

calibrite



colorchecker CLASSIC

EL REY POR LEY  
 Ó SEA  
**UNA PRUEBA LEGAL**  
 DE LOS DERECHOS  
**DE CARLOS V**  
 AL TRONO DE ESPAÑA.

Por el D. D. S. R. P. A.

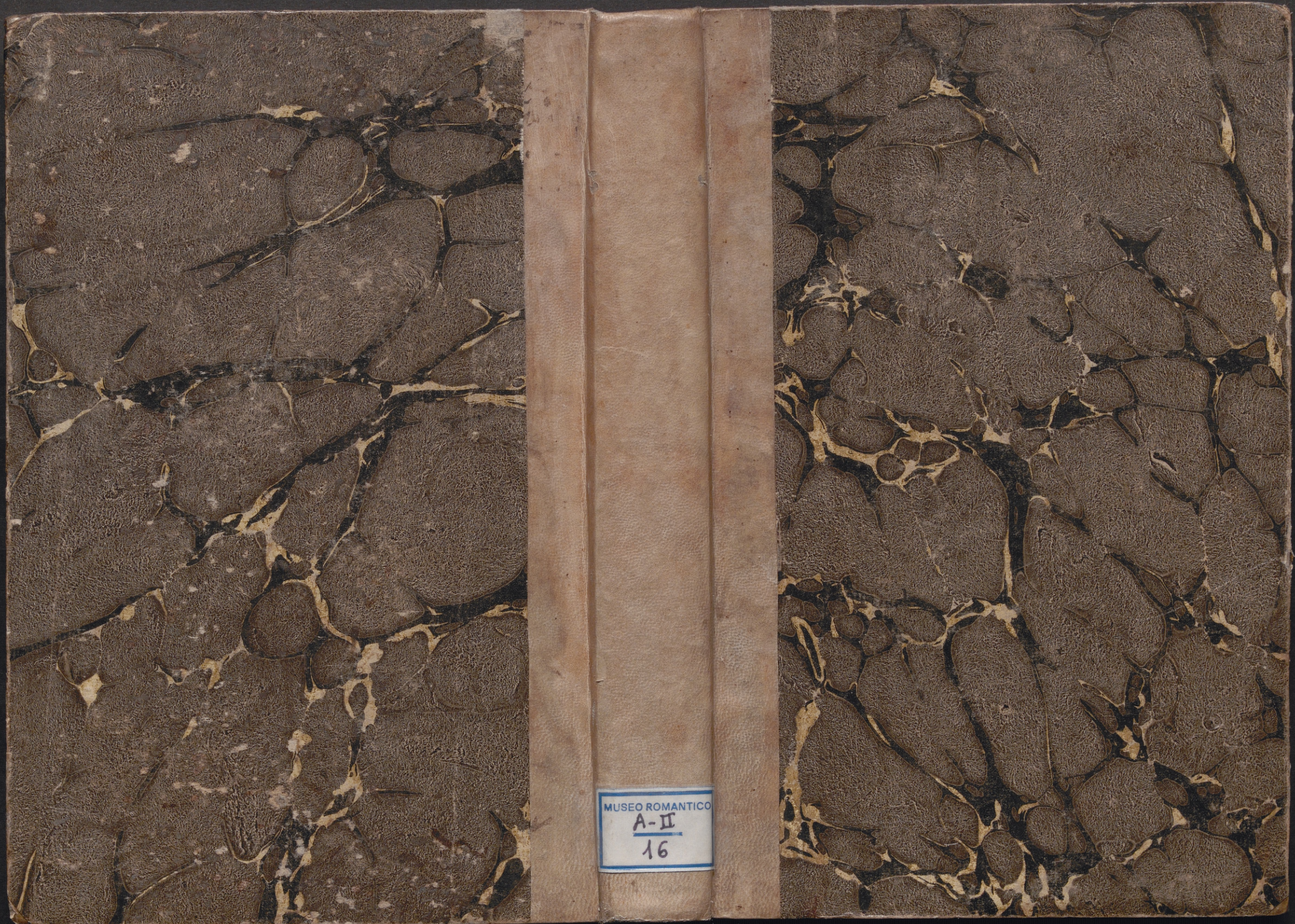
*Suum cuique tribuere,  
Verè juris est nucleus.*



PERPIÑAN,  
EN LA IMPRENTA DE J.-B. ALZINE.

\*  
1839.





MUSEO ROMANTICO  
A-II  
16

86  
80

84 pp index Part d VI - 105 pag  
24 pp index Part d 32 pag  
93 pag index Part d  
99 pag index Part d  
56 pag index Part d  
Part d 46 pag R.E

Se J. M. de Arriola y Cia

al observarse en el ... a ...

**ARTICULO IX** (en el 2.º) — Si la ley y la costumbre no diese la Corona por derecho al Señor D. Carlos V. la no- tencia general del pueblo español, dechida irrevocable- mente a su favor, la colocara en el trono de España.

**ARTICULO X** (en el 3.º) — Si la sucesión de la Corona de España perteneciese al Señor D. Fernando VII. fuese de- chida por la convención pública, esta fuese en fa- vor al Señor D. Carlos V. ...

**ARTICULO XI** — Toda provincia y villa y castellanías protectoras de que se valió el gobierno español para invocar la convención pública en favor de Don Isidro.

**ARTICULO XII** — La convención pública de la Nación con- siderada con relación a la política república el sistema de gobierno exigido por la nación, y a su vez el gobierno real como se sigue siempre en España, y como lo con- tiene su legítima ley actual.

**ARTICULO XIII** — La convención pública, considerada con relación a la Religión, condena el sistema de gobierno que han adoptado los reyes de España, y exige que el Señor D. Carlos V. quede en la misma posición de su legítima herencia.

**ARTICULO XIV** — El sistema de gobierno de España queda dicho el gobierno español y las Cortes españolas, condecho de ser el Señor D. Carlos V. y sus sucesores de la línea de Fernando VII.

**CONCLUSION DE LA OBRAS**

EL REY POR LEY  
UNA FUERA LEGAL  
ATOM


DE CARLOS V

**EL REY POR LEY.**

## NOTA.

---

Para que esta prueba legal de los derechos de Carlos V sea para todos igualmente evidente, se ha procurado fundarla en algunos de los principios que siguen los modernos políticos.



EL REY POR LEY

Ó SEA

**UNA PRUEBA LEGAL**

DE LOS DERECHOS

**DE CARLOS V**

AL TRONO DE ESPAÑA.

Por el D. D. N. N. P. A.

*Suum cuique tribuere,  
Verè juris est nucleus.*



PERPIÑAN,

EN LA IMPRENTA DE J.-B. ALZINE.

\*

1839.





EL REY DON ALFONSO

PRIMERO

# UNA FUENTE LEGAL

DE LOS DERECHOS

## DE CARLOS V

REPUBLICA DE ESPAÑA

1838

Madrid: Imprenta de J. B. Alonso

VERIFIKA

EL FARMACIA DE J. B. ALONSO

1838



## PRUEBA LEGAL

DE LOS DERECHOS

# DE CARLOS V

AL TRONO DE ESPAÑA.



¿QUIEN es el legítimo sucesor del Trono de la Monarquía española, vacante por muerte del Rey D. Fernando VII?

Esta sencilla pregunta es el grandioso objeto de una ruidosa é importante cuestion que se ventila en Madrid y en Oñate, que tiene en agitacion á la España toda, y en cuidado y ansiedad á los gabinetes de toda la Europa. Es una controversia sobre la cual se ha escrito difusamente por ambas partes contendientes, apoyando cada una su justicia en las doctrinas, testimonios y pasos históricos que mejor concluyen en su favor. Es el testo y base en fin de vigorosos argumentos, de razones poderosas, de ilaciones oportunas, que, hablando al entendimiento el lenguaje de la conviccion, arrastran la voluntad al seguimiento de la opinion que se quiere persuadir.

Semejantes efectos son verdaderamente funestos al bien público de una Nación, siempre que la falta de libertad los hace necesarios, y la España confirma actualmente los fatales resultados de esta triste experiencia, pues la guerra civil que tantos males causa en la Península, no reconoce otro origen que la consecuencia necesaria de una prueba singular, libre de los argumentos que pueden enervarla.

En Madrid se prohíbe con el último rigor la circulación de los escritos que se publican en Oñate, y esta injusta medida reduce á los dependientes de aquella Capital, á no saber otras doctrinas, que las que en ella se dan á la luz pública, al paso que los que suscriben á la opinion que sigue Oñate, no han hecho á ella su adhesion, sino en concurrencia de los escritos publicados en Madrid. Esta falta de libertad en conocer los fundamentos de la cuestion, mantiene el error, protege la ignorancia, aumenta la obcecacion; y el racional asenso que deberia darse á la mejor justicia que asiste á la una de las partes, con preferencia á los derechos menos fundados que defiende la otra, queda trasformado en aquella degradante servidumbre, propia de los discípulos de Pitágoras.

Los derechos que se disputan en España, son el objeto de una cuestion que interesa muy de cerca á todos los Españoles, y este sencillo tratado, que para facilitar su circulacion por todos los puntos de la Península, contiene en pocas páginas lo mas sustancial é importante de toda la controversia, tiende directamente á disipar el alucinamiento de los que, preocupados por los escritos del gobierno de Madrid, ignoran las nerviosas objeciones que opone Oñate sobre esta grave materia; á persuadir al pueblo español á que

entre de buena fe é imparcial en el conocimiento de esta causa pública, de la cual depende la paz, la felicidad y el bien comun, y á poner á los Españoles en estado de poder dar por sí mismos la sentencia definitiva á favor de la Real Persona que segun la ley deba ocupar el trono de la Monarquía.

Mas, antes de sentar las pruebas que conducen naturalmente á la consecucion de tan laudables fines, no será inoportuno advertir, que toda la presente cuestion versa principalmente sobre una ley fundamental, ó lo que es lo mismo, se reduce á conocer la esencia, naturaleza, origen, valor y fuerza legal de una ley constitutiva del Estado; y para que el profundo conocimiento de las calidades de esta ley haga mas luminosas y evidentes las ulteriores consecuencias, se hace inevitable la lectura de los siguientes preliminares.

Las leyes fundamentales de un Estado son las que constituyen la esencia de todo cuerpo político. El primero y mas principal deber de toda sociedad independiente, y que no está sujeta á dominacion alguna estrangera, es el establecimiento de estas leyes fundamentales, con tanta sabiduría, claridad y precision, que por ellas aparezca á todas luces la forma de gobierno que ha adoptado para su régimen interior. Con semejantes precauciones, la Nacion subsiste con dignidad, se conserva con esplendor, se perfecciona con solidez, y las leyes del Estado son el poderoso apoyo de la Soberanía, el vínculo de la union mas perfecta, y el escudo de la libertad individual. Sin ellas, la sociedad carece de la forma cierta con que debe ser constantemente gobernada, queda espuesta á la insaciable ambicion de los enemigos del orden público, y abre

la puerta á los males que por necesidad deben causar su total ruina. La Soberanía tiene por objeto principal y primario el celar por la salud y prosperidad de la Nación, y estando estos dos bienes subordinados á aquellas leyes, debe el Monarca mirar como inviolables las leyes de Estado, y persuadirse que se desvia de las sendas de la justicia, siempre que deje de respetarlas y cumplirlas. Atacar y violar estas leyes es un crimen capital contra la Nación, que debe ser constantemente reprimido por el ejecutor del poder; y de ahí la incesante solicitud del Soberano en vigilar por el mantenimiento y fiel observancia de las mismas. Con su infraccion queda destruida la base del bien público, desaparece el equilibrio y armonía social, y la guerra se hace inevitable, por manera que ya es recibido como un axioma legal, el decir, que las leyes fundamentales son la divinidad tutelar de los Estados.

Si la verdad de estos principios del derecho de gentes, no fuese jamas ofuscada por la criminal adulacion, y el hombre escuchase siempre dócil la voz de la razon, una paz octaviana reinaría felizmente por todos los ángulos de la tierra; pero, por desgracia de nuestro malhadado siglo, la política del florentin Maquiabelo se lee con placer, se difunde sin obstáculo, y sus perniciosas máximas hallan asilo en el corazon de los filósofos de las sectas mas modernas. De estos clubs tenebrosos sale la revolucion, la impiedad y la anarquía; ellos encienden la tea de la discordia por los paises naturalmente pacíficos, y son la ruina de los Estados monárquicos.

Son tan infalibles estos sencillos principios del derecho de gentes, cuanto son funestos los efectos de la violacion de las leyes fundamentales. Los coriféos de

la revolucion conocen que estas leyes son el eje que hace circular tranquilamente la verdadera felicidad por los pueblos que respetan la legitimidad de los tronos, y por lo mismo dirigen todos sus tiros al desconcierto y descomposicion de esta máquina prodigiosa, hija de una larga esperiencia y de la meditacion mas profunda. Ni una sola Nacion existe sin duda que no haya visto con dolor la guerra civil, y la fatal discordia de sus hijos, como un inevitable efecto de las enunciadas causas, pero quizás no han ofrecido un cuadro tan triste y lastimoso como el que presenta en nuestros dias la infeliz España. Hase violado escandalosamente una de las mas sagradas leyes fundamentales del Estado, y de aqui la guerra civil, las públicas calamidades y la general devastacion de la Península; de aqui el torrente de males que cual diluvio inunda todo el vasto territorio español; de aqui en fin las venganzas, las crueldades y la muerte injusta de muchos millares de hombres pacíficos. Verdad es esta que no podrá dejar de confesar quien fije ante todo la atencion en los hechos memorables del reinado del S. D. Felipe V, y lea en seguida sin parcialidad los sencillos argumentos de este tratado, que prueban hasta la evidencia la violacion que se ha hecho en España de las leyes fundamentales de la Monarquía.

Es muy sabido que á fines del año 1700, habiendo muerto sin hijos, el Rey Don Carlos II, sobre la sucesion de su trono, se movió en España una larga y sangrienta guerra, entre el Duque de Anjou, bajo el nombre de Felipe V, con la asistencia de Luis XIV, rey de Francia, y el Archiduque de Austria, Don Carlos, hijo del Emperador Leopoldo, conocido por Carlos III, que despues fue Emperador bajo el nom-

bre de Carlos VI confederado con el Rey de la Gran Bretaña, Guillermo III, con el Imperio Romano, y con los Estados generales de las provincias unidas de los Países Bajos. Como los dos Príncipes aspirantes al trono de España acreditaban con públicos manifiestos la justicia de sus respectivas pretensiones, fundandolas el primero tanto en el derecho de familia, como en la cláusula esencial del testamento otorgado por el difunto Rey, D. Carlos II, quien llamaba por ella la casa de Francia á la sucesion de su corona; y el segundo en el derecho adquirido por la casa de Austria, en virtud del matrimonio del Emperador Leopoldo: como de esta cuestion tuvo origen el rompimiento hostil, la guerra se prolongaba con acaloramiento y constancia, y por ambas partes beligerantes se notaba extraordinaria firmeza en defender su propia causa, no faltaron algunos Monarcas bien intencionados, que concibieron la noble idea de poner fin á las disputas y terminar amigablemente la sangrienta y complicada lucha, que oprimia la humanidad, y tenia en consternacion y alarma á casi todos los países de la Europa.

Propúsose por parte de aquellos Soberanos, como á único medio de hacer deponer las armas, la reunion de un congreso, cuyos miembros tuviesen por objeto principal y primario, el indicar y sentar las bases, sobre las cuales pudiese procederse á la pacificacion general, asegurar y consolidar la armonía y tranquilidad europea.

Esta laudable proposicion fué oída y acogida benigneamente por los Soberanos y Estados comprometidos en la guerra, y á fin de cooperar al feliz éxito de tan saludable medida, de comun consentimiento eligieron la ciudad de Utrecht para la reunion del congreso, y

cada una de las potencias beligerantes envió á él sus Ministros diplomáticos y plenipotenciarios, autorizados competentemente, con todas las facultades análogas á su mision.

Para proceder con acierto en un negocio tan grave como delicado, tómoste por principio el establecer un perfecto equilibrio de poder entre las naciones, como fundamento el mas sólido para conservar la paz general de la Europa; y á fin de evitar en lo sucesivo la union de la vasta Monarquía Española con el Reino de Francia, prevaleció la sabia cautela de tomar las oportunas medidas, para que jamas, ni en tiempo alguno, pudiesen estar reunidas en una sola cabeza las coronas de España y de Francia.

Para secundar la ejecucion de este proyecto, solo se trató de asegurar perpetuamente y de un modo irrevocable el trono de la Monarquía Española en la persona del Rey D. Felipe V y en toda su augusta descendencia, por medio de solemnes renunciaciones que debian otorgarse á favor de este Príncipe, por parte de las personas interesadas y habientes derecho á la corona de España.

En consecuencia de estas medidas, el Rey D. Felipe V, en la villa de Madrid, por el mes de noviembre del año 1712, con escritura pública y jurada, estendida con todas las solemnidades y formalidades de derecho y estilo, renunció todas sus acciones, derechos y pretensiones á la corona de Francia, por sí y por todos sus hijos y descendientes perpetuamente, con cláusula de incompatibilidad perpetua entre las coronas de España y Francia; á cuyo fin, y para el caso de quedar totalmente estinguida la línea de su descendencia, llama á la sucesion del Reino



de España al Duque de Saboya, y á su descendencia masculina, y á los demas Príncipes de su casa por línea varonil, como á descendientes todos de la Serenísima Infanta de España Doña Catalina, hija del Rey D. Felipe II; cuya renuncia auténtica y jurada, junto con el llamamiento de la Real Casa de Saboya en sustitucion de la línea de Felipe V, fué consentida y mandada guardar como ley fundamental de la Monarquía Española por las Córtes del Reino, convocadas en dicho año al propio objeto.

En los referidos mes y año, con instrumento público y auténtico, roborado con la religiosidad del juramento, y con todas las solemnidades acostumbradas, de derecho y estilo, el Señor Duque de Orleans, por sí y por todos sus hijos y descendientes, renunció y cedió todos sus derechos y pretensiones á la Corona de España, á favor del Rey D. Felipe V, consintiendo la sustitucion de la Real Casa de Saboya, en defecto de la descendencia de aquel Monarca, con cláusula especial de que si, de hecho ó con algun color, quisiera ocupar el dicho Reino por fuerza de armas, haciendo ó moviendo guerra ofensiva ó defensiva, desde entonces se tenga, juzgue y declare por ilícita, injusta y mal intentada, y por violencia, invasion y usurpacion hecha contra razon y conciencia; y por el contrario se juzgue y califique por justa, lícita y permitida la que se hiciere ó moviere por el que por su exclusion, y de los dichos sus hijos y descendientes, debiere suceder á la Corona de España, al cual sus súbditos y naturales le hayan de acoger y obedecer, hacer y prestar el juramento y homenaje de fidelidad, y servirle como á su Rey y Señor legitimo.

En los propios términos, con las mismas solemnidades, cláusulas y juramento, el Señor Duque de Berri, de su libre y espontánea voluntad, con escritura pública otorgada en dichos mes y año, renunció todos sus derechos y acciones á la Corona de España, tanto por sí como por sus hijos y sucesores, en favor del Rey D. Felipe V y de su augusta descendencia.

Y finalmente, por el mes de marzo del año siguiente 1713, Luis XIV, por sus Reales Letras Patentes, admitió y autorizó la renuncia de la Corona de Francia, otorgada por D. Felipe V, asi como las renunciaciones de los Señores Duque de Orleans y Duque de Berri á la Corona de España, interponiendo su autoridad y decreto, y mandando que fuesen guardadas como á ley fundamental del Estado.

Desde luego estas recíprocas renunciaciones fueron recibidas con aplauso general, respetadas como el iris de la reconciliación europea, y tenidas por el manantial de la pública tranquilidad, de tal modo que los Monarcas se apresuraron á admitirlas, aprobarlas y consentirlas en toda la estension de sus importantes materias; y en su consecuencia se procedió á la pacificación de las partes beligerantes, por los Ministros plenipotenciarios congregados en Utrecht. Aquí, en el año 1713, se firmaron famosos tratados de paz entre los Reyes de Francia y de Inglaterra, entre la Francia y los Estados Unidos de los Países Bajos, entre la España y la Inglaterra, entre Felipe V y el Duque de Saboya, y en el año 1714 entre el Rey de España y los Estados generales de las Provincias Unidas de los Países Bajos; habiéndose convenido en cada uno de los memorados tratados, el prohibir eficazmente que directa ni indirectamente se viniese jamás contra lo

contenido de las citadas renunciaciones : prometiose así mismo mutuamente su puntual observancia, que serán ellas guardadas en todo su vigor y cumplidas de buena fe. Y en confirmación de los estipulados convenios, las altas partes contratantes reconocieron de un modo el mas formal, al Señor D. Felipe V por legítimo y verdadero Rey de España, acordándole todos los títulos y honores debidos é inherentes á la Magestad Real, y se le aseguró en la pacífica posesion de aquellos Reinos.

Se concluyó despues en Londres por el año 1718 un tratado de alianza entre el Emperador, el Rey de Francia y el Rey de Inglaterra, en el cual entraron también los Estados Generales de las Provincias de los Países Bajos, y fué convenido que las actas del congreso de Utrecht serian guardadas y subsistirian en toda su fuerza y vigor, y se propusieron los artículos que debian servir de base al tratado de paz entre el Emperador y el Rey de España.

En el tratado de alianza defensiva celebrado entre las Córtes de Francia, España é Inglaterra, y firmado en Madrid el año 1721, fué solemnemente estipulado por las tres Potencias confederadas, que el puntual y exacto cumplimiento de los tratados de Utrecht, fuese el principal objeto de la alianza, en cuya consecuencia convinieron los tres Monarcas en poner en ejecucion y emplear todos los medios de su poder para impedir su violacion.

Y últimamente, por el memorable tratado hecho en Viena por el año 1725, se firmó una paz mas estrecha, íntima y amistosa entre S. M. I. y S. M. C.; por cuyo solemne convenio, el Emperador no solo aceptó y consintió todo lo que fué hecho, establecido

y estipulado en los tratados del congreso de Utrecht sobre el orden de suceder en el Reino de España, y cedió y renunció por sí y por sus hijos y sucesores, todos sus derechos y pretensiones en los países, provincias y dominios de la Monarquía Española, á favor del Rey D. Felipe V y sus descendientes legítimos; si que tambien reconoció formalmente al citado Príncipe por verdadero Rey y legítimo poseedor de los Reinos de España, conforme á los reconocimientos hechos en el congreso de Utrecht, acordándole todos los títulos, honores y calidades de su rango y gerarquía, con promesa de jamas perturbarle en su pacífica posesion, y mantener, garantir y defender siempre que fuese necesario el orden de sucesion establecido, consintiendo espresamente al llamamiento de la Casa de Saboya, quedando estinguida la línea de Felipe V.

De los referidos tratados, renunciaciones, promesas, garantías y reconocimientos resulta con la mayor evidencia, que D. Felipe V, en virtud de instrumentos públicos y auténticos, otorgados con libre y espontánea voluntad, roborados con la solemnidad del juramento, y redactados en legal y debida forma, segun las formalidades prescritas por el derecho, fué pública y solemnemente reconocido por Señor natural, legítimo poseedor y verdadero Rey de la Monarquía Española, en todos sus dominios y pertenencias, tanto por el Emperador Carlos VI, por el Rey de Francia Luis XIV, Señores Duque de Orleans y Duque de Berri, partes interesadas en la sucesion del trono de España, como por el Rey de Inglaterra y Señor Duque de Saboya, y por los altos y poderosos Señores del Imperio y de los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Países Bajos, partes beligerantes :

siendo tambien de observar que sucesivamente todas las demas Naciones y Potencias, por medio de amistosas y espresivas felicitaciones, reconocieron formalmente la Magestad de Felipe V por Rey legítimo de las Españas.

Sobre estos sólidos cimientos se levantó magestuosamente en la real villa de Madrid, el magnífico y glorioso trono del Rey D. Felipe V, sublimado á la Magestad Real por la institucion testamentaria de D. Carlos II por la aceptacion jurada del pueblo Español, hecha en Córtes legítimas convocadas á este efecto, por la refundicion y consolidacion en su Real Persona, de los derechos de todos los Príncipes y Soberanos interesados en la sucesion de la Monarquía, por el saneamiento y garantía de los solemnes tratados del Congreso de Utrecht, de los celebrados en las Córtes de Londres, Madrid y Viena, y por el general consentimiento de todas las Naciones.

Asi terminó felizmente la guerra tenaz y desastrosa que habia cubierto de sangre y luto á la hermosa España, y causado estragos y crueldades, cuya memoria no puede recordarse sin horror. Vióse á todas luces que la causa de la guerra fué el defecto de una ley clara y terminante; que la interpretacion de la ley dió á la vez dos aspirantes á la Corona de España, y desde luego se trabajó con solicitud para remediar semejante falta.

Obligacion muy estrecha es de un Monarca, el procurar por todos los medios posibles la salud y prosperidad de sus pueblos, alejar para siempre del territorio de su Nacion los funestos efectos de la guerra civil, y establecer aquellas leyes fundamentales que

mas sólidamente afianzen la paz y tranquilidad pública de su Reino; y deber muy sagrado es tambien de una Nacion, el ordenar la sucesion al trono bajo reglas tan claras y precisas, que eviten en lo sucesivo los disgustos, disturbios y enemistades de la Real Familia, la ruina del Estado, y los deplorables males que necesariamente se siguen, cuando por ser la ley oscura, se abre la puerta á las parcialidades del pueblo.

El Rey D. Felipe V y la Nacion Española, únanimes y conformes en dar fiel cumplimiento á estos importantes deberes, al paso que conocieron la grande utilidad de promulgar una ley sucesorial al trono, pensaron sabiamente en remover con ella en cuanto fuese posible los tres graves inconvenientes, que, no habiendo aun sido prevenidos, podian redundar en desventaja del bien público de la nacion, á saber el primero de que esté la Monarquía Española bajo el gobierno y direccion del sexo débil, que por razones de honestidad, por la inconstancia de su ánimo y poca rectitud de su juicio, queda inhibido, segun la universal jurisprudencia, de obtener oficios públicos y dignidades que consisten en administracion: segundo, de que el Reino de España esté gobernado por un Príncipe estrangero, ó por un Príncipe extraño de la Real descendencia de sus Reyes; y tercero, de que pudiese originarse otra guerra de sucesion, igual á la que se habia seguido hasta entonces, y á otras que en diferentes tiempos ha experimentado la España.

El Señor D. Felipe V á la alta dignidad de Rey, dimanada y proveniente del acumulamiento de los justos títulos ya citados, añadió el ser gefe de una

Real Familia y fundador de la Real Casa de Borbon en España, y por consiguiente revestido como Rey de todas las prerogativas anejas á la Magestad Real: estando en el libre ejercicio y pacífica posesion de la plenitud de los derechos de soberanía, y reuniendo todo el poder y facultades inherentes á la suprema autoridad, es evidentísimo, sin que jamas pueda ponerse en cuestion, que el Rey D. Felipe V, como autor de una nueva dinastía, no solo pudo, sino que debió siguiendo los principios de equidad natural, y de utilidad y conveniencia pública, proponer una ley que declarase la forma perpétua y regla cierta de sucederse en el trono todos sus hijos y descendientes legítimos, pues que en favor de su Real Persona y de toda su augusta descendencia, habian sido otorgadas las renunciaciones de que arriba se ha hecho mencion.

La Nacion Española, reunida en Córtes legítimas, habia proclamado á D. Felipe V por su legítimo Soberano, confirmado la renuncia de este Monarca al trono de Francia, consentido la sustitucion de la Real Casa de Saboya, y dispuesto que estos solemnes actos de renuncia y sustitucion fuesen guardados por ley fundamental de la Monarquía; y solo faltaba que para perpetuar la paz que tanta sangre española habia costado, procediese á tomar serias medidas al objeto de conservarla. Entre las leyes del Estado ocupa sin duda el primer lugar, la que señala clara, distinta y espresamente la persona del inmediato sucesor de la corona, porque con ella cesan el interregno, la guerra civil, las parcialidades del pueblo, las intrigas y sobornos que no pocas veces se notan en los Estados electorales, y la arbitrariedad en decidir sobre la legítima sucesion al trono, cuando aparece un caso

en que por ser la ley oscura , es necesario interpretarla. Siendo la ley terminante, es conocida la persona del sucesor , se procura con esmero su completa instruccion en la ciencia del gobierno, se le dispone para que al subir al trono, sepa con sabiduría y prudencia dirigir la administracion pública del Estado, y el sucesor comienza ya á mirar con interes y como suyo el pueblo que con el tiempo debe gobernar, al paso que el pueblo se le aficiona, y comienza tambien á respetarle como á su futuro Monarca.

Estas justas y sabias consideraciones, los deseos de alejar en lo posible la verificacion de los insinuados inconvenientes , y el deber de procurar el fomento de la paz y felicidad de la Nacion , animaron poderosamente á D. Felipe V á secundar tan preciosos objetos, y dió en verdad un testimonio de su solicitud paternal por el bien de sus súbditos , cuando en el dia diez de Mayo del año 1713 publicó la famosa ley concerniente al órden de sucederse perpetuamente á la corona de España por todos sus hijos y descendientes legítimos , establecido á manera de un fideicomiso perpetuo, indivisible é inalterable por toda su descendencia masculina. La Nacion Española , animada del mismo espíritu de conveniencia pública , y conservacion perpetua de la paz interior del Reino, y conociendo la necesidad de una nueva ley, pues nueva era la dinastía que habia entrado á reinar, y no bastante clara la ley antigua, por cuyo defecto se originó la funesta guerra civil, reunida en Córtes legítimamente convocadas al efecto de arreglar la sucesion al trono, discutió, votó, aprobó, consintió y aceptó la memorada ley sucesorial en todas sus partes, y del mismo modo que habia sido propuesta por su legítimo



Soberano, disponiendo que fuese cumplida y guardada por ley fundamental del Estado.

Tal es la ley promulgada por D. Felipe V, loada y consentida por las Córtes del Reino, análoga y conforme al espíritu de las convenciones celebradas en Utrecht, que señala la forma perpetua y regla cierta de sucederse á la corona de España, que remueve, en cuanto es posible á la prevision de los hombres, todas las causas de intestinas discordias, y que está revestida de todos los caractéres, requisitos y condiciones necesarias para surtir todo su efecto legal, subsistir como ley de Estado y ser inviolablemente guardada por ley fundamental de la Monarquía.

La práctica constante é invariable que ha tenido en España la ley de Felipe V desde su promulgacion, es una de las pruebas mas concluyentes que puede alegarse en favor de su vigente observancia, del mismo modo que es un testimonio auténtico de su fuerza legal, el ocupar aquella ley un lugar recomendable en el precioso código de la legislacion española; pues que en verdad, con solo atender á la serie no interrumpida de sucesores, que ha tenido el fundador de la real casa de Borbon en España, se verá á todas luces que los Reyes D. Luis I<sup>o</sup>, D. Fernando VI, D. Carlos III, D. Carlos IV y D. Fernando VII, no por otro derecho ni por otra ley, que por la de Felipe V han ocupado el trono de este Monarca; al paso que cualquiera que se tome el ligero trabajo de abrir el código de la novísima Recopilacion, leerá en él en hermosos caractéres, que la ley de número 5<sup>o</sup>, lib. 3<sup>o</sup> decide que los hijos y descendientes varones del Rey D. Felipe V de cualquier grado que sean, deben subir al trono, antes que las hijas del Príncipe reinante.

Sentados éstos sólidos é invariables principios, es menester descender á los particulares de la cuestion insinuada en el principio de este escrito, para que conocido su origen, su naturaleza y causas, se pueda formar sobre ella un fundado raciocinio, y decidirse despues segun el imperio que ejerciere la justicia sobre la imparcialidad de un sano juicio.

Es muy sabida la guerra civil, que, habiendo dado principio en el año 1833, continua desgraciadamente causando horrorosos estragos en España, lucha cruel, que desde el dia de la muerte del Rey Fernando, sigue con acalorado empeño entre la Infanta Doña Isabel, hija primogénita del Rey difunto, y el augusto hermano de este Monarca, el Infante D. Carlos, aspirantes ambos al trono de la Monarquía, tanto por derecho de nacimiento, como por las disposiciones de las leyes fundamentales del Reino: por derecho de nacimiento, porque siendo ambos descendientes de los Reyes de España, pretende Doña Isabel por razon de su primogenitura suceder al trono de su augusto padre, y D. Carlos aspira á la corona por ser actualmente el primer llamado, el inmediato sucesor y único sustituto del Rey D. Felipe V; y por las disposiciones del derecho, porque ambos Príncipes están favorecidos por una ley, en la que apoyan vigorosamente la justicia de sus respectivas pretensiones.

Y en efecto: las Córtes del Reino convocadas por el año 1789 suplicaron al Rey D. Carlos IV tuviese á bien restablecer la forma antigua de suceder á la corona de España, prevenida en ley 2<sup>a</sup>, tit. 15, part. 2<sup>a</sup> que llama á la sucesion del trono á los hijos é hijas del Príncipe reinante, y que habia sido derogada por la ley de Felipe V del año 1713, y segun se asegura fal-

samente, se dignó el Monarca acceder á la peticion de las Córtes, mandando, pero, como condicion necesaria, que por entonces se guardase sobre dicha innovacion el mayor secreto por convenir á su real servicio.

Se guardó sobre tan importante materia el mas profundo silencio, en conformidad, segun se dice, al mandamiento del Rey, hasta que con real decreto del mes de Marzo de 1830, el Rey D. Fernando VII mandó que el espediente de las Córtes del año 1789 relativo á la ley de sucesion, tuviese puntual cumplimiento desde el dia en que se publicase en Madrid y demas ciudades en la forma acostumbrada; y en consecuencia de esta real disposicion, inmediatamente se dió toda la posible publicidad á las actas de las citadas Córtes, que fueron despues impresas y circuladas por todo el Reino.

Posteriormente y por el mes de setiembre del año 1833 murió el Rey Fernando, dejando en todo su vigor el mencionado real decreto, y su hija la Infanta Doña Isabel, fundada en el contesto de la ley de parti-da restablecida, segun se quiere, por Carlos IV y promulgada por su augusto padre, se apoderó del trono de España llamando en su favor y apoyo la fuerza armada, resistiendo á este acto de manifiesta invasion, y oponiéndosele formalmente el Infante D. Carlos, guarecido bajo el poderoso asilo de las sabias disposiciones de la ley de D. Felipe V.

A tenor de la pureza y sencillez de las doctrinas hasta aqui espuestas, no podrá dejar de observarse, que, versando la actual cuestion española, sobre la existencia de dos leyes entre sí opuestas, citadas en su parte favorable, y sostenidas por ambos pretendientes al trono, depende asi mismo la solucion de esta controver-

sia , del desentrañamiento de la vigorosa antinomia que se objeta , y de la autoridad , justo valor y fuerza legal que merece y deba , en estricta justicia , atribuirse á cada una de las dos citadas leyes.

Respecto á la justicia , promulgacion , vigor , aceptacion y reconocimiento de la ley dada por Felipe V , nada debe añadirse aqui , por quedar ya semejantes requisitos plenamente probados con los testimonios y razones deducidos anteriormente al propio objeto ; y solo parece exigir el estado de la presente cuestion , un exámen maduro é imparcial sobre el carácter de legalidad y justicia que presenta la ley promulgada por el Rey Fernando , á fin de poder inferir de las observaciones que sobre ella se hicieren , la consecuencia legítima que segun derecho corresponda , pues que esta debe ser necesariamente la solucion y sentencia inapelable de la disputa animada y sostenida con las armas.

Es un principio universal , comun entre todos los hombres , tomado de la misma razon natural y aprobado por todas las Naciones cultas , que atendida la necesidad de la introduccion de la vida civil en la sociedad , como forma segun la cual debe ser gobernada , luego de haber una Nacion libre y espontáneamente consentido en el gobierno monárquico , y deferido la sucesion al trono á una sola persona y á todos sus hijos y descendientes legítimos , en este caso la sucesion queda perpetuamente establecida tanto en la primera Real Persona reinante , como en toda su augusta descendencia , de tal modo , que ni el Rey ni otro miembro de la Real Familia , ni el pueblo , pueden privar á un miembro viviente de la legítima descendencia del derecho que actualmente le pertenece por la sancion de aquella ley ó convencion , ni

defraudarle en la esperanza que ha adquirido por su nacimiento á la sucesion deferida, porque esto sería trastornar fundamentalmente todos los derechos de la humana sociedad, profanar el noble, útil y precioso objeto sobre que versa el derecho público de una Nacion en la materia importante de la sucesion á la corona, y prostituir la equidad y justicia, con la arbitrariedad caprichosa y subsiguientes antojos de los gobernantes y gobernados.

Las Naciones ó Estados, son unos cuerpos políticos, unas sociedades de hombres que viven juntos para procurar su salud é intereses comunales. Una sociedad semejante tiene sus negocios é intereses, delibera y toma resoluciones en comun, y por esto viene á ser una persona moral, con su entendimiento y voluntad propias, y que es capaz de obligaciones y de derechos. Toda nacion tiene derecho á todo cuanto es necesario para conservarse, debe evitar todo cuanto puede causar su destruccion, tiene derecho á todo cuanto puede servir á este fin, y está obligada á cumplir con religiosidad todas las convenciones que ha legítimamente contraido. Para que una convencion sea válida, no se exige otra cosa que el poder suficiente de las partes contratantes, y su mutuo consentimiento suficientemente declarado. Un contrato estipulado con las debidas formalidades por una persona pública legítimamente autorizada, es un contrato público que obliga á toda la nacion, porque por su naturaleza es un contrato real, hecho en utilidad del bien comun del Estado, y obliga á los sucesores tan estrechamente, como á los mismos que han dado poder para suscribirlo, por manera que, siendo el contrato obligatorio para la nacion, los sucesores no pueden tener ni pretender

por él otros derechos, que los que corresponden á la nacion misma. La seguridad comun y la salud de los estados, hacen inviolable y sagrada la fe de los convenios en todo el universo, y su indispensable obligacion impone el deber á los Soberanos y á los Pueblos á ser religiosos observadores de lo que se ha solemnemente estipulado en una convencion. Estos contratos públicos que interesan y obligan á la nacion entera, son de la última importancia; su ruptura abre infaliblemente la guerra, y por lo mismo adquieren por estas razones una nueva fuerza: la obligacion de guardar la buena fe, y cumplir fielmente lo prometido. La ley natural vigila por la salud y reposo de las naciones, y recomienda la fidelidad en las promesas, porque este es el grandioso fin de las leyes y del derecho, y los lazos con que ha querido ligarse la humana sociedad. El derecho de gentes, es el código de los Soberanos y de los pueblos. En él se contienen y señalan las muchas y graves obligaciones, que debe segun justicia cumplir el supremo imperante de cualquier nacion, segun la forma de gobierno en ella establecido, ya sea una República, una Monarquía, un Estado aristocrático ó un Estado de gobierno misto. Toda nacion tiene derecho á todo cuanto puede contribuir á su conservacion y perfeccion. La Nacion Española legítimamente representada por las Córtes del Reino, ha adoptado libremente el gobierno monárquico, por ser el mas conforme al carácter y costumbres de sus habitantes, y el menos espuesto á los inconvenientes que de ordinario se experimentan en las sociedades, en que se sigue otra forma de gobierno. De aqui se origina el derecho público, ó el que señala los sagrados deberes del Rey de España con la Nacion Es-

pañola, y los de esta con su legítimo Soberano. De aquí la necesidad de establecer las leyes de Estado, que son la base del derecho público. De aquí el vínculo de la ley natural, que ata estrechamente al gobernante con los gobernados. De aquí la buena fe en cumplir mutuamente el Rey y el Pueblo sus respectivos deberes. De aquí en fin la paz y tranquilidad general, fuente única del bien comun. Si la Nación y el Soberano se guardan recíprocamente fidelidad, triunfa la justicia, el Estado es feliz, y el trono es acatado por todos los pueblos: pero, desde el momento en que son desconocidas estas mutuas obligaciones, se viola escandalosamente la misma ley natural, queda entronizada la injusticia, y la mala fe unida á la arbitrariedad, rompe de una vez todos los pactos sociales.

A tenor de estos principios, y el leerse en las obras del derecho de los mas célebres jurisconsultos nacionales, que el mayorazgo puede consentir en un Estado, en un Reino ó en un Imperio; el leerse en el plan general de estudios publicado por S. M. en el año 1824, que las Instituciones del Derecho Real de España, dadas á luz por el erudito Sala, son el libro de asignatura para las Cátedras del Derecho Español; el leerse en las predichas Instituciones Civiles que la Monarquía Española es un verdadero mayorazgo, al cual deben suceder los hijos y descendientes varones segun el órden de primogenitura prescrito, sin que pueda tener lugar la sucesion de las hembras, hasta en defecto del último varon; el constar que en las Universidades del Reino, no se esplican, aprenden ni defienden otros principios ni doctrinas, y el coincidir perfectamente la ley de Felipe V, con las reglas establecidas para resolver las cuestiones que pueden

moverse sobre mayorazgos, parece que por todas estas razones, que aclaran mejor la presente controversia, puede con fundamento considerarse la Monarquía Española como un verdadero mayorazgo de rigurosa agnacion, porque es evidente, que la Corona de España es inagenable, vinculada, y que á manera de un fideicomiso debe pasar perpetuamente á los legítimos sucesores segun la forma prescrita en la escritura de su fundacion, ó sean las leyes fundamentales del Reino.

Semejantes axiomas derivados de la jurisprudencia universal, de las reglas del derecho y de la natural equidad, forman toda la justicia de los principios que á continuacion se espresan.

La ley de sucesion al trono de España dada en el año 1713, es un público y solemne contrato estipulado entre el Rey D. Felipe V y la Nacion Española, con todas las debidas formalidades y solemnidades necesarias para surtir todo su efecto legal. Ambas partes contratantes eran personas legítimas, hábiles y capaces para obligarse segun las disposiciones del derecho. El Rey estipuló para todos sus hijos y descendientes legítimos varones, y en defecto del último de estos, para sus hijas y su descendencia femenil, el derecho de suceder á la Corona de España; y la Nacion consintió espresamente y con plena libertad, en deferir el derecho de sucesion al trono, segun la forma estipulada por el Rey. De este mutuo consentimiento clara y manifestamente espresado, nació el vínculo del derecho, una convencion pública, un contrato obligatorio para la Nacion, y todos sus sucesores perpetuamente, porque es un contrato real celebrado en utilidad del bien comun, de la pública felicidad y



salud del Estado : eficaz por la obligacion natural y civil legítimamente contraida ; sagrado , por el interes general , y seguridad de la paz de los Españoles ; é inviolable , porque debe ser guardado con la mayor religiosidad , ya por ser su objeto de suma importancia , y ya porque de su violacion debe necesariamente originarse la guerra. Es un contrato en que se estipuló la vinculacion de la Corona de España , y que por lo mismo debe pasar perpetuamente á los habientes derecho en el vínculo. Es un contrato , por el cual adquirieron derecho al gravamen de restitucion , todos los sucesivamente llamados al trono , y que no puede por consiguiente ser revocado , en perjuicio de las personas en cuyo favor fué puesto el gravamen. Es un contrato segun el cual los poseores de la Corona , no tienen propiedad , dominio ni señorío alguno sobre ella , en cuanto al efecto de disponer libremente de la misma , sino que quedan unos administradores ó meros depositarios de la Monarquía , por poseer una cosa sujeta á restitucion. Es un contrato en fin , por el cual la Nacion española , luego que en virtud de sus facultades consintió en la ley de sucesion , y por consiguiente en la vinculacion de la Corona , quedó obligada , insiguiendo los principios de la mas rigurosa justicia , á conservar y hacer valer y tener el derecho que se originó á favor de las personas nombradas y llamadas á la sucesion , por ser injusto , contra toda razon natural , y contra la obligacion eficaz , solemne , pública , operativa y válida que contrajó al prestar su consentimiento , el contravenir á la estipulacion otorgada con todas las formalidades prescritas y acostumbradas guardar en semejantes actos por las Córtes del Reino.

El Rey D. Felipe V y el Pueblo español, han dado un nuevo testimonio á la faz de la Nacion, de la justicia inviolable y fiel observancia de la ley recopilada, cuando habiendo las Córtes pedido con vivas y eficaces instancias por convenir al bien público, que aquel Monarca se dignase tomar de nuevo el mando de la Monarquía, cuyo trono estaba vacante por muerte del Rey D. Luis, y en cuya persona habia renunciado la corona su augusto Padre, D. Felipe, y habiendo manifestado este Soberano que admitiria el gobierno del Reino, con tal que primeramente fuese reconocido su hijo D. Fernando por Príncipe de Asturias y jurado heredero inmediato del trono; las Córtes con haber hecho aquel reconocimiento y prestado juramento con todas las formalidades de costumbre, y el Rey con haber accedido á la peticion de las Córtes, verificada la condicion, no solo ratificaron y confirmaron la ley sucesorial recopilada, si que tambien dieron mayor fuerza á la primera obligacion contraida, porque ni el Rey se creyó con facultades para tomar otra vez las riendas del gobierno, en perjuicio del inmediato sucesor al trono, ni la Nacion con derecho para dejar de jurar al Príncipe de Asturias.

Sentados estos principios iluminados con la luz del sol de la recta razon, es de absoluta necesidad el hacer la aplicacion de estos fundamentos legales, á cada una de las partes integrantes, y que juntas forman el complejo total de la grande causa de España, pues que ellos con mas poderosa razon deben ser estrictamente observados en un negocio tan trascendental como es la sucesion legítima á la Corona de la Monarquía, ya porque de él dimanán el general reposo, la utilidad pública y el bien comun, y ya tam-

bien porque en él intervienen las personas mas respetables de toda sociedad civil, y por lo mismo mas celosas del puntual cumplimiento de las leyes, cuales son el Monarca, los Príncipes de la Real Familia y la misma Nacion representada por las Córtes.

El Rey D. Felipe V en virtud de las cesiones y renunciaciones de los derechos á la Corona de España, otorgadas á su favor por las Personas Reales habientes derecho en la misma, reunió en su sola persona, todos los derechos de un Monarca libre, independiente y sin restriccion alguna por parte de otro Príncipe Real, á quien debiese conservar prerogativa ni otro derecho á la Corona de su Reino: fué el primer Príncipe de los Borbones que tuvo la Real investidura y legítima posesion de la Monarquía Española: fué el autor de una nueva dinastía y fundador de la Real Casa de Borbon en España: fué el gefe constituyente el trono español en su Real Familia y augusta descendencia, y por lo mismo D. Felipe V movido por las causas y justas consideraciones que mas arriba se han hecho notar, y para que el Reino de España permaneciese con estabilidad perpetua dentro la línea de sus descendientes, impuso á su primer sucesor, sin irrogar por ello el menor perjuicio á persona alguna, los vínculos y sustituciones que se contienen en la memorada ley de sucesion, estableciendo la forma de suceder á manera de un fideicomiso perpetuo, inherente inseparablemente al varon mayor segun el órden de primogenitura, y comunicado entre los varones por sucesion lineal.

Desde que la Casa de los Borbones ha entrado á reinar en España, ¿ha habido acaso algun Rey, que haya reunido como Felipe V el derecho primitivo al trono,

y causativo del derecho de sucesion á todos sus augustos descendientes? ha habido algun Rey, que no haya subido al trono por la ley recopilada, y que no haya jurado su observancia? que no haya tenido vinculada la Corona? que no haya estado en la indispensable obligacion de haber de restituir el trono al sucesor legal? que haya sido el último de la descendencia de Felipe V, y por lo mismo libre é independiente, sin haber de respetar y conservar los derechos de otro miembro de la Real Familia á la Corona? que haya por fin reunido en su Real Persona los derechos de todos los Príncipes interesados y habientes derecho al trono de España? Es cierto que no: y por consiguiente, es evidentísimo que ningun Rey de los sucesores de Felipe V, ha tenido la libertad é independencia necesarias para derogar la ley de sucesion del año 1713.

La Nacion española proclamó á D. Felipe V y le juró por su legítimo Rey. Defirió por este acto á la Real Persona de aquel Soberano el trono de la Monarquía. Convocada en Córtes, accedió libre y espontáneamente en otorgar y consentir la vinculacion de la Corona, y en asegurar la sucesion al trono á todos los hijos y descendientes legítimos de aquel Monarca, votando, aprobando y consintiendo en todas sus partes la citada ley sucesorial y vinculacion perpetua de la Corona, segun se desprende y lee en el Código de la novísima Recopilacion.

Desde que la Nacion española ha contraido estas solemnes obligaciones, ¿ha existido quizás alguna causa legítima racional y poderosa de las que señala el derecho civil, él público y él de gentes, para revo-

car una ley sagrada que vincula la Corona entre los Príncipes de la Real Familia? ha dejado de ser la España una verdadera Monarquía? la ley de Felipe V ha venido á ser una ley destructiva del Estado? ha quedado estinguida la augusta descendencia de Felipe V? ha quedado la Nacion desobligada del deber natural de guardar y cumplir sus promesas? está libre del fuerte vínculo del derecho, con que voluntaria y formalmente quiso obligarse á la fiel observancia de la ley sucesorial? Es cierto que no: y por lo mismo es fuera tambien de toda duda, que no ha podido la Nacion española contravenir á las disposiciones de la citada ley en perjuicio de las personas que ella misma ha llamado al trono, y que no se han hecho indignas de él por delito alguno.

Pasando ahora á tratar de la ley de partida, derogada legítimamente por la ley recopilada, restablecida despues, segun se quiere, por D. Carlos IV, y promulgada por D. Fernando VII, y prescindiendo de oponer á las Córtes de 1789, la escepcion de haber obrado sin mandato, la de notoria falsedad á la copia publicada de sus actas, y el vicio de insancion á la misma ley de partida, porque otras plumas han escrito eruditamente sobre esta materia, y aun suponiendo que no exista escepcion ni vicio alguno, es necesario confesar como principio innegable á tenor de las anteriores doctrinas, que el Rey D. Carlos IV no pudo en conciencia y justicia acceder á la peticion de las Córtes, y que su consentimiento fué nulo, de ningun valor ni efecto, como si interpuesto no fuese, y sin que haya podido producir efecto alguno legal, porque tenia vinculada la Corona, porque era de ella un mero depositario, y por consiguiente porque inter-

vinó en la revocacion del gravamen, contra las disposiciones de la ley de vinculacion: que el Rey D. Fernando VII escedió los límites de sus atribuciones al promulgar la supuesta pragmática sancion de las Córtes, tanto por las mismas razones referidas, como porque por su promulgacion enagenó la Corona de España, transfiriéndola á otra nueva línea de sucesores, contra lo dispuesto en la ley por la cual subió al trono; y que ni D. Carlos IV ni D. Fernando VII, ni las Córtes del Reino pudieron en justicia hacer innovacion alguna en la ley fundamental recopilada, estableciendo un nuevo órden de suceder al trono de España, contrario al prevenido en la ley de sucesion dada por Felipe V, no solo porque los dos primeros Monarcas juraron solemnemente guardar dicha ley á su advenimiento al trono, y las Córtes se obligaron á cumplirla puntualmente, y la loaron y aprobaron al tiempo de la formacion de la misma; si que tambien porque lejos de haber intervenido un mutuo disentiimiento, el inmediato sucesor de la Corona, y los Príncipes habientes derecho á la sucesion, han protestado formalmente sabida la promulgacion de la ley de partida, y dado de nulidad, tanto el espediente de las Córtes de 1789, como los reales decretos del Rey Fernando, de marzo del año 1830, y de diciembre de 1832.

El principio universal, pues, de que ni el Rey, ni otro miembro de la Real Familia, ni el Pueblo, pueden privar á un miembro viviente de la legítima descendencia, del derecho que actualmente le pertenece por la sancion de la ley que le llama al trono, ni defraudarle en la esperanza que ha adquirido por su nacimiento á la sucesion, está identificado con

las antiguas y vigentes leyes de vinculacion, segun las cuales ha sido siempre y es en la actualidad gobernada la Monarquía Española: coincide perfectamente con las constantes reglas y principios fundamentales del derecho; procede segun las leyes de los contratos celebrados por personas públicas, y en utilidad y bien general de las naciones; es conforme á la estrecha obligacion que tiene toda sociedad política, de guardar la buena fe, y de cumplir fielmente sus promesas; es un principio en fin que debe ser tan estrictamente guardado, como los mismos tratados ó convenciones que celebran entre sí dos ó mas potencias, pues que la misma fidelidad se requiere en el cumplimiento de un contrato estipulado por una potencia con otra, que en la observancia de una convencion otorgada entre el Soberano y la Nacion. ¿Porque el Rey de España y la Nacion Española no pueden derogar la ley fundamental que establece la incompatibilidad perpetua de la Corona de España con la de Francia? Porque deben guardar escrupulosamente la fe prometida por los tratados de Utrecht. Y si de hecho invadiesen la Francia, con el objeto de incorporar este Reino á la Monarquía española, ¿no seria este proceder un acto de manifiesta injusticia, una escandalosa violacion de los solemnes tratados legítimamente estipulados, una evidente infraccion en fin de la ley natural y de las leyes de todos los derechos? Los sucesores del Emperador Carlos VI, del Duque de Orleans y del Duque de Berri, la Inglaterra, el Imperio, las Provincias Unidas de los Paisés Bajos, la Cerdeña y la Europa toda, ¿no declamarían, justamente irritados, contra la mala fe de los Españoles? ¿Dejarían todas estas Potencias de

hacer alianza, para obligar á la España al reconocimiento de sus justos deberes?

Tan irracional, pues, é injusto seria, el contravenir el Rey de España, á la solemne renuncia de la Corona de Francia, otorgada y jurada por Felipe V, como irracional é injusto es el violar la ley de sucesion dada por este Monarca; porque si con aquella infraccion se faltaria á la fe prometida á los Soberanos, Príncipes y Estados que acaban de nombrarse, con esta contravencion se ha faltado sin la menor sombra de justicia, á la fidelidad de las solemnes promesas que ha hecho la Nacion Española, á todos los Príncipes de la Real descendencia de Felipe V.

Los fundamentos y principios legales anteriormente deducidos, poderosos en verdad, hijos de la recta justicia, nacidos de la natural equidad, apoyados en todo cuanto hay de justo en el derecho, y obvios por otra parte, claros y perceptibles á toda clase de personas, presentan un argumento convincente y seguro para concluir, que la ley de D. Felipe V que es la 5ª, tit. 1º, lib. 3º, de la Nov. Rec., es la base fundamental de los derechos de D. Carlos al trono de España: ley que le constituye por muerte de Fernando VII, inmediato sucesor á la corona, por derecho de nacimiento inseparable de su Real Persona: ley que no pudo derogar Carlos IV con irreparable perjuicio de su augusto hijo, el Infante D. Carlos, quien existia y era ya nacido al tiempo en que fueron convocadas las Córtes de 1789: ley que no pudo dejar de subsistir ni sufrió innovacion alguna, por las disposiciones del Rey Fernando, porque carecia este Monarca del poder necesario para publicar la supuesta pragmática sancion de las citadas Córtes: ley que constituye á



todos los Soberanos poseedores de la Corona de España, unos meros depositarios de la misma, fideicomisarios de la Monarquía, y en el estrecho vínculo é irrevocable obligacion, de haber de restituir el trono al sucesor llamado, segun el órden en ella prescrito : ley por la cual las Córtes del Reino, defirieron la sucesion con todas las formalidades de costumbre y estilo, á la legítima descendencia varonil del Rey D Felipe V perpetuamente, absolutamente y sin salvedad, escepcion ni condicion alguna : ley que no pudo la Nacion revocar, por estar solemnemente obligada segun todos los derechos, á cumplirla con fidelidad : ley que subsiste en la misma integridad legal que recibió por la sancion del supremo legislador y por el voto unánime de las Córtes, porque no se ha legítimamente empleado despues de su promulgacion, el poder suficiente para anularla : ley que desde el dia de la muerte de Fernando VII declara al Infante D. Carlos legítimo Rey de España, por no haber dejado aquel Monarca hijo varon, para sucederle en el trono, en conformidad á las disposiciones de la misma ley : ley que declara á la Infanta Doña Isabel, una usurpadora, una intrusa é injusta detentora del trono Español : y ley en fin que profiere por boca del mismo legislador, que el legítimo Rey, y verdadero poseedor del Reino de España, es el magnánimo y piadosísimo D. Carlos V de Borbon. (Q. D. G.)

FIN.

